

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
254/2019

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO
MADRIGAL DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-010/2019.

I. ANTECEDENTES³.

1. Convocatoria. El trece y diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, respectivamente, se emitió y publicó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021⁴.

2. Solicitud de registro de planilla. El siete de octubre

¹ Secretario: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable

³ Del escrito de demanda y demás constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, que salvo precisión en contrario, corresponden al presente año.

⁴ En lo sucesivo, Convocatoria.

siguiente, César Octavio Madrigal Díaz⁵ solicitó a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Jalisco⁶, el registro de la planilla que encabezó, para contender en el proceso de elección referido.

3. Jornada Electoral. El día once de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal⁷ del Partido Acción Nacional⁸ en Jalisco.

4. Acta de escrutinio y cómputo de la elección. El doce de noviembre, mediante sesión especial, la Comisión Organizadora realizó el cómputo de los votos obtenidos en la elección estatal, en la que se asentaron los resultados siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		
CANDIDATO	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
CARLOS ARIAS MADRID	3557	tres mil quinientos cincuenta y siete
CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ	2108	dos mil ciento ocho
MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA	6739	seis mil setecientos treinta y nueve
VOTOS NULOS	259	doscientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	12663	doce mil seiscientos sesenta y tres

5. Primer juicio ante esta Sala. SG-JDC-4259/2018.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, el actor promovió ante esta Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁵ En lo sucesivo, actor, promovente, accionante o inconforme.

⁶ En lo sucesivo, Comisión Organizadora.

⁷ En lo sucesivo, Comité.

⁸ En lo sucesivo, PAN.

b) Acuerdo plenario. El veintiocho de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia de la demanda y ordenó reencauzarla a la Comisión de Justicia⁹ del PAN.

6. Resolución intrapartidaria. El dos de mayo, dicha Comisión dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/284/2018-1, en la cual, declaró inoperantes en unos casos e infundados en otros, los agravios expuestos por el promovente y confirmó la elección impugnada.

7. Juicio ciudadano local. Para impugnar la resolución anterior, el trece de mayo, por propio derecho, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal local.

8. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio referido, sustanciado bajo el número de expediente JDC-010/2019, en la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del aludido instituto político.

9. Segundo juicio federal. Inconforme nuevamente con la resolución, el veinticinco de julio, el mismo actor presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Turno. El veintiséis de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-254/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero

⁹ En lo sucesivo, Comisión.

Olvera.

11. Radicación, trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar la tramitación y publicitación del medio de impugnación, y en su oportunidad, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, vinculada con la elección de la dirigencia estatal del PAN, en Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

III. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido fue notificado al actor el diecinueve de julio, y el escrito de demanda lo presentó directamente a esta Sala Regional el veinticinco siguiente.

Para arribar a esa conclusión, se advierte que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que deben descontarse del cómputo el sábado veinte y domingo veintiuno de julio, pues los mismos resultan inhábiles.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 10 de la Convocatoria precisa que todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles, dicha norma solo es aplicable al proceso para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité.

Al efecto, el artículo 11 de la misma Convocatoria, establece que dicho proceso comprende desde la etapa de su preparación, hasta la ratificación de la elección, la que concluye con la declaratoria de validez de la misma, por

medio del acuerdo de ratificación respectivo.

Es el caso que tales supuestos se encuentran colmados, pues el nueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió Providencias mediante las cuales ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del mismo instituto político, en el Estado de Jalisco¹², en tanto que en el mismo mes, el órgano nacional en cita, expidió a su vez, la Constancia de Mayoría¹³ respectiva.

En los términos aludidos, es evidente que una vez concluido de facto el proceso electivo, el plazo para la interposición del medio de impugnación se computa contando solamente los días hábiles en términos de ley y por ende, el promovido por el actor es oportuno.

Lo anterior, además es coincidente con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dicha norma establece dos métodos para el cómputo de plazos para las impugnaciones, uno en el que se descuentan sábados domingos e inhábiles en términos de ley, y otro en el que todas los días y horas se deben computar. El primero es la regla general de las impugnaciones (como en el presente caso), y el segundo se erige como excepción de dicha regla general que tiene lugar en los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular del propio instituto político¹⁴.

c) Legitimación y personería. El juicio lo interpuso un ciudadano, por derecho propio, a quien se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado, pues además, fue

¹² Visible en fotocopia certificada, en las fojas 372 a 374 del cuaderno accesorio 5.

¹³ Visible en fotocopia certificada, en la foja 17 del cuaderno accesorio 3.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración, con número de expediente SUP-REC-798/2016.

quien instó el juicio cuya resolución impugna.

d) Interés jurídico. El actor inició la cadena impugnativa y el acto controvertido fue adverso a sus intereses, no obstante, el análisis de este aspecto será materia del estudio de fondo.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.

IV. TERCERA INTERESADA.

Se reconoce el carácter de tercera interesada a María del Pilar Pérez Chavira, quien comparece por propio derecho y se ostenta como la candidata que encabeza la planilla ganadora en la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, en Jalisco, carácter que a su vez, fue reconocido por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

a) Forma. En el escrito respectivo consta el nombre de quien se ostenta como tercera interesada, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las once horas con treinta minutos del siete de agosto y concluyó a once horas con treinta y un minutos del doce siguiente.

En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de agosto del presente año, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

c) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el interés de la compareciente, pues su pretensión consiste en que prevalezca la resolución impugnada, para que subsista el resultado de la elección, así como la consecuente ratificación de la elección y la constancia de mayoría.

d) Personería. Está acreditado el carácter de candidata con el que se ostenta María del Pilar Pérez Chavira, por así reconocerse en la propia resolución impugnada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia

a. ¿Qué le causa agravio al actor?

La determinación del Tribunal local, de confirmar la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/284/2018-1, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN¹⁵, por la que se confirmó a su vez, la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en Jalisco, pues a su consideración, la autoridad responsable desestimó diversas irregularidades de naturaleza grave, acaecidas durante el proceso electoral, que derivan en la nulidad de la elección.

b. ¿Qué se consideró en la sentencia impugnada?

La resolución de la Comisión de Justicia se dictó conforme a los principios de la función electoral y no violenta los

¹⁵ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

derechos político-electorales del actor.

Lo anterior, porque los agravios expresados en dicha instancia fueron infundados en unos casos e inoperantes en otros, lo que conllevó a confirmar la resolución impugnada en sus términos, al no existir elementos de convicción suficientes para tener por acreditadas las irregularidades aludidas durante el proceso electoral.

c. ¿Cuál es la pretensión del promovente?

Que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, en Jalisco.

2. Decisión.

Se debe confirmar la resolución controvertida.

3. Justificación.

Los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Con independencia de la identificación que realizó el actor de sus agravios como primero a sexto, se analizan en el orden en el que la autoridad responsable analizó los motivos de inconformidad que planteó ante ésta el accionante, cuya resolución ahora controvierte.

A. Vinculado con el agravio analizado como 1, en la resolución impugnada.

El accionante aduce esencialmente que la discrepancia entre los datos consignados en las actas de la jornada electoral cuestionadas respecto a la primera y segunda ronda de votación, resta certeza a los resultados que consignan.

Señala que al haberse llenado erróneamente, conforme al criterio gramatical previsto en el artículo 4 de la convocatoria, deben anularse, sin importar si los errores se encuentran en los datos de la primera o de la segunda ronda.

De igual forma, precisa que es insostenible lo argumentado al respecto por la autoridad responsable, pues pretendió de manera inaceptable, justificar el actuar erróneo de los funcionarios de casilla.

Ello, pues a su consideración, deben tomarse en cuenta los datos de ambas rondas, ya que constan en el mismo documento y por tanto, su interpretación es indisoluble.

Respuesta.

El agravio es **inoperante**, por dos razones.

En un primer aspecto, reproduce los motivos de inconformidad que esgrimió ante el Tribunal local, al impugnar la resolución emitida por el órgano intrapartidario, como se advierte de la foja 17, segundo párrafo de la demanda ante dicha instancia¹⁶, en tanto que por el segundo, aduce un elemento novedoso.

En cuanto a lo mencionado de inicio, se advierte que en el escrito referido sostuvo que al haberse llenado de manera simultánea, los datos asentados en la primera y segunda ronda de votación debían ser coincidentes y al existir discrepancias e inconsistencias entre ellos, se viola el principio de certeza de la elección.

Cabe destacar que la autoridad responsable calificó infundado el motivo de queja del actor, sustentándose en los siguientes argumentos:

¹⁶ Consultable en la foja 17 del cuaderno accesorio 1.

1) Los resultados obtenidos en la primera ronda no necesariamente deben corresponder exactamente con los de la segunda ronda, pues cada militante puede elegir libremente cualquiera de las opciones de la segunda vuelta, o en su caso, ni siquiera optar por alguna (en concordancia con lo determinado por la Comisión de Justicia).

2) Los resultados de cada modalidad son independientes entre sí.

3) El artículo 44 de los lineamientos de la convocatoria establece que resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos y si ninguno de los candidatos la obtiene, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más, respecto a la planilla que siga en votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

4) En ese tenor y en consideración a que en la primera vuelta María del Pilar Pérez Chavira alcanzó un porcentaje de la votación válida de 54.32%, es decir, la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, resulta innecesario acudir a los resultados de la segunda vuelta para tener a la planilla ganadora como electa y cualquier dato o resultado asentado respecto a esta última se torna intrascendente.

Ello es acertado, pues si la votación de la segunda vuelta solo adquiere relevancia cuando en la primera ronda de votación ninguna de las candidaturas alcanzó la mayoría referida y es necesario acudir a la votación de la segunda, en términos del artículo 44 en cita, tal y como lo refirió la responsable.

En esta tesitura, se advierte que el Tribunal local analizó los motivos de reproche del actor, en los que el ahora insiste, pero sin controvertir las razones por las que se desestimó su agravio, pues nada aduce al respecto, por lo que incumple con la carga de revertir las consideraciones sustentadas en la sentencia que impugna.

Ahora bien, en lo relativo a que debió aplicarse el criterio gramatical previsto en el artículo 4 de la Convocatoria para determinar la anulación de la votación en virtud de los errores asentados en las actas, no es posible realizar pronunciamiento al respecto, pues ello no fue planteado ante la sede intrapartidaria, ni la jurisdiccional local, lo que redundaría en la inoperancia del agravio.

Por ende, lo procedente es dejar intocado lo determinado por la autoridad responsable en lo relativo al motivo de agravio.

B. Vinculado con el agravio analizado como 2, en la resolución impugnada.

El actor aduce que la autoridad responsable justifica de manera ilegal el resultado de la votación consignado en el acta relativa a la votación emitida en el municipio de Ayutla, a pesar de que en ésta se emplearon guiones en lugar de números, lo que implica que se llenaron erróneamente y deben anularse, conforme al criterio gramatical previsto en el artículo 4 de la Convocatoria.

Respuesta.

Es **inoperante** porque por un lado no se controvierten las razones vertidas en la sentencia y por otro se introduce un elemento novedoso.

En lo relativo a la primera de dichas consideraciones, basta acudir a la demanda del juicio local, para advertir que en el

agravio que ahora analiza, simplemente reprodujo lo que señaló en la foja 17, tercer párrafo de la misma¹⁷.

Según consta, en dicha instancia el accionante reclamó que la autoridad responsable minimizó el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo de Ayutla se llenó erróneamente, al señalar que es subsanable que se utilicen guiones en lugar de números y que se dejen espacios en blanco en las actas.

Sostuvo que ello es violatorio de su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, porque se resta certeza al resultado de la votación.

Además, señaló que no deben subsanarse los errores de los funcionarios de casilla, ni asumirse funciones de defensor oficioso de la autoridad electoral interna.

Cabe destacar que el “error” a que se refiere el actor que fue subsanado, consiste en que en el acta de la jornada electoral del municipio aludido, solo se asentó el número de votos obtenidos por María del Pilar Pérez Chavira, y no los del resto de los candidatos, los votos nulos y la votación total, en cuyos espacios se asentaron guiones, como se observa a continuación:

VOTACION OBTENIDA PRIMERA RONDA		
CANDIDATO	CON NUMERO	CON LETRA
Carlos Arias Madrid.	—	—
César Octavio Madrigal Díaz.	—	—
María del Pilar Pérez Chavira.	79	Setenta y Nueve
Votos nulos.	—	—
Votación total.	—	—

Al respecto, la autoridad intrapartidaria señaló que la irregularidad en el llenado del acta era fácilmente subsanable, tomando en cuenta que en el rubro de “Total de boletas recibidas primera ronda” se precisó que se recibieron noventa y seis, en tanto que en el de “Total de boletas no usadas (inutilizadas) primera ronda”, se asentó diecisiete.

¹⁷ Consultable en la foja 17 del cuaderno accesorio 1.

Esto, porque al restar de las noventa y seis boletas recibidas respecto a la primera ronda, las diecisiete boletas no usadas y los setenta y nueve votos obtenidos por María del Pilar Pérez Chavira, se advierte que no sobra boleta alguna, en tanto que ninguno de los otros dos candidatos obtuvo algún voto y tampoco alguno fue nulo.

Cabe destacar, que ello se sustentó además, en la jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSISGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹⁸.”**

Con relación a la controversia planteada ante el Tribunal local, además de la parte considerativa que el propio actor transcribe para contextualizar su agravio, el Tribunal responsable calificó infundado por una parte lo que adujo el promovente y por otra inoperante.

Para arribar a la primera conclusión, señaló que la función que se lleva a cabo en el desarrollo de los medios de defensa intrapartidista, se equipara a la jurisdiccional, en razón de que con ellos se puede alcanzar la restitución de los derechos político-electorales de los promoventes.

Sostuvo que en ese sentido, los órganos de justicia intrapartidaria están obligados a aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sus

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo en las instancias jurisdiccionales, locales y en su caso, federales.

En términos de lo expresado, el Tribunal local consideró que el que la autoridad intrapartidaria aplicara el contenido de la jurisprudencia 8/97, para subsanar los errores aludidos en el acta relativa a la votación del municipio de Ayutla, no se aparta del modelo constitucional que prevé el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es el caso, que del agravio que ahora plantea el actor no se advierte algún argumento frontal para desvirtuar tal consideración de la responsable, pues solo se limitó a señalar que se justifica de manera ilegal el contenido del acta relativa a la votación emitida, sin especificar en qué consiste la ilegalidad a que alude o qué norma legal se contravino con lo determinado al respecto.

Lo anterior deriva en que se encuentre intocada la forma en que se subsanó el error, que la propia responsable reitera en la resolución impugnada.

En lo que se refiere a que en virtud del llenado erróneo de los datos del acta debió aplicarse el criterio gramatical previsto en el artículo 4 de la convocatoria para lograr su anulación, se estima un argumento novedoso, pues no fue planteado ante la sede intrapartidaria, ni la jurisdiccional local, lo que impide su análisis y redundante en la inoperancia del agravio.

C. Vinculado con el agravio analizado como 3, en la resolución impugnada.

El promovente argumenta que se minimizó el hecho de que la apertura y cierre de los centros de votación en El Salto, San Juan de los Lagos, Santa María de los Ángeles, Ixtlahuacán del Río y Tala fue irregular porque se realizó fuera de los horarios establecidos en el artículo 40 de la Convocatoria,

esto es, el comprendido entre las nueve y las diecisiete horas, lo que le restó certeza al proceso electivo y deriva en que deba anularse.

Señala que las justificaciones que hizo la responsable son absurdas, pues se refieren a supuestos escenarios de las razones por las cuales se abrieron y cerraron los centros de votación fuera del horario, pues ello no consta en las respectivas actas de la jornada electoral.

Respuesta.

El agravio es inoperante.

En la demanda del medio de impugnación intrapartidario, el actor señaló que en los municipios referidos hubo irregularidades respecto a la hora en que se instaló la casilla o inició la votación, lo que contraviene la certeza del proceso.

En la resolución respectiva, la Comisión de Justicia declaró infundado el agravio del actor, respecto a cada uno de dichos centros de votación, para lo cual, expuso diversos razonamientos vinculados con los datos asentados en el acta respectiva, circunstancias de hecho como la ausencia o presencia de los representantes del actor en la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, la falta de reporte de la irregularidad en las hojas de incidentes respectivos, así como la omisión del actor de precisar los actos concretos desplegados por los funcionarios de la mesa directiva a fin de alterar el resultado de la votación y de aportar elementos probatorios que los sustenten.

Al inconformarse con ese aspecto de la determinación, en la demanda presentada ante el Tribunal local, el promovente se dolió de que la responsable subsanara y minimizara que los centros de votación se instalaron fuera del horario

establecido en la convocatoria.

Esto, porque en su consideración, con independencia de si acudieron sus representantes o no a los centros de votación, no debieron ejercer ninguna función electoral fuera de los horarios señalados y al hacerlo, restaron certeza a la contienda, pues no existió posibilidad jurídica y material de que sus representantes participaran en la vigilancia del proceso, por lo que a su juicio debe declararse la nulidad de los resultados obtenidos en tales centros.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que el actor dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada y se limitó a reiterar los conceptos de agravio expresados en la instancia anterior, por lo que en ese aspecto, lo declaró inoperante.

Lo anterior queda en evidencia, porque en ningún caso el actor se refirió o controvertió expresamente las consideraciones específicas que esgrimió la autoridad de justicia partidaria para refrendar la validez de la votación en cada uno de los municipios controvertidos.

Pues bien, en lugar de señalar con precisión los argumentos con los que combatió lo determinado por la Comisión de Justicia en el medio de impugnación ante el Tribunal Local, reitera que se minimizó la irregularidad consistente en que la instalación y cierre de los centros de votación se realizara fuera del horario establecido en la convocatoria.

Además, aunque refiere que para desestimarlas se acudió a absurdas justificaciones que hace la responsable, lo cierto es que éstas no fueron realizadas por el Tribunal local, sino por la autoridad de justicia intrapartidaria y no las combatió ante aquel, como se sostiene en la resolución impugnada, lo que

origina que su argumento al respecto resulte inoperante por no haberse planteado previamente en la cadena impugnativa.

Debe destacar que el actor nada aduce respecto a la parte conducente de la sentencia impugnada, en la que el Tribunal local analizó como infundado otro aspecto del agravio 3.

Esto es, que el actor se dolió de que se le impuso la carga de la prueba para acreditar alguna posible irregularidad o ilegalidad en los centros de votación, pues desde su perspectiva, es una exigencia imposible de desahogar.

La autoridad responsable desestimó dicho argumento, porque a su consideración, para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida es necesario acreditar la concurrencia de diversos elementos, consistentes en que existen irregularidades graves, su acreditamiento pleno, la irreparabilidad que generan, la evidencia de que ponen en duda la certeza de la votación y su carácter determinante para el resultado de la votación.

Por ende, deben aportarse pruebas idóneas y suficientes para acreditarlo y que el órgano partidista llegara a la convicción indefectible de que acaeció alguna irregularidad grave en los centros de votación impugnados, sin mediar duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos objeto de prueba, y al no hacerlo, no acreditó la irregularidad alegada.

Al no referirse a este aspecto de la sentencia ni controvertirlo, es incuestionable que el estudio del agravio que realizó la autoridad responsable se mantiene incólume.

D. Vinculado con el agravio analizado como 4, en la resolución impugnada.

El actor expone que la autoridad responsable minimizó que la militancia de Guadalajara no pudo emitir su sufragio en ninguna de las mesas durante dos horas por errores en los listados nominales.

Considera que ello es grave porque provocó que miles de panistas de Guadalajara no votaran.

Manifestó que no obsta a ello, que la autoridad responsable señale que estos pudieron votar entre las doce y las diecisiete horas, pues la militancia debe contar con el cien por ciento del tiempo de la votación para emitir su sufragio que se previó en la convocatoria.

Refiere que al no cumplirse con dicho horario, conforme a una interpretación gramatical de la convocatoria, deben anularse los resultados del centro de votación respectivo, por ponerse en entredicho el resultado total de la votación.

Respuesta.

El agravio es inoperante, pues no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable para resolver inoperante por un lado e infundado por otro, el motivo de disenso expuesto por el actor en dicha instancia y reproduce lo que argumentó en la misma.

En la demanda primigenia y su ampliación, materia de estudio de la instancia partidista, en lo relativo a las cinco mesas de trabajo o centros de votación establecidos en el municipio de Guadalajara, el actor adujo que con motivo de la entrega de listados nominales equivocados y desordenados alfabéticamente, la votación inició dos horas después del horario establecido.

Desde su perspectiva, ello inhibió y desalentó a cientos de

electores que estaban listos para sufragar a partir de las diez de la mañana, lo que vicia la votación emitida en dichos centros de votación y deriva en que debe anularse.

Al ocuparse del motivo de inconformidad y determinarlo infundado, la Comisión de Justicia señaló que contrario a lo aseverado por el actor, las actas de tres de los centros de votación aludidos demuestran que empezaron a recibir sufragios a partir de las diez horas con treinta y ocho minutos, en otro a las once horas con veinte minutos de la mañana y en el último, las once horas con veinticinco minutos.

Asimismo, consideró que aun cuando tal circunstancia podría establecer la base para configurar la causal de la nulidad de la votación prevista en el artículo 140, fracción X, de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN¹⁹, en términos de dicho dispositivo, debe acreditarse que el impedimento a los electores de ejercicio del derecho a votar es determinante para el resultado de la elección.

Sostuvo que al menos en cuatro de esos centros de votación, no se dio cuenta de incidentes que demostraran siquiera de manera indiciaria, que se inhibió y desalentó a cientos de electores que estaban listos para sufragar desde las diez de la mañana.

Señaló además, que el único que se registró como incidente lo ocurrido con el listado nominal, no se mencionó que algún militante haya acudido al lugar con la intención de ejercer su derecho al voto y que le fue negado por el retraso de la votación.

¹⁹ En lo sucesivo, Reglamento de Candidaturas.

Por ende, estimó que pese al retraso, no se afectó indebidamente el derecho a sufragar de ningún militante.

Es el caso que al impugnar tales consideraciones ante la ahora autoridad responsable, el actor señaló que es grave que la responsable refiriera diferentes horas de retraso, pues es evidente que las cinco mesas de votación empezaron a recibir sufragios de manera simultánea, una vez que obtuvieron el listado nominal corregido, lo que inhibió el voto de la militancia y ocasiona la nulidad de la elección de dicho municipio.

De lo anterior se advierte que el actor fue omiso en controvertir de manera frontal las razones expuestas por la Comisión de Justicia para desvirtuar el agravio, pues no ofreció algún argumento o elemento de prueba que desvirtuara directamente los horarios en que, acorde a las actas de la jornada, refirió que inició la votación, y menos cuestionó la aseveración de la autoridad respecto a la ausencia en cuatro casos de incidentes reportados, en tanto que también es omiso respecto al caso del último, respecto al que se precisó que sí se asentó.

Cabe destacar, que así lo señaló el Tribunal local en su sentencia, por lo que estimó inoperante el agravio.

Además, en la sentencia impugnada en el presente medio de impugnación, también se estimó infundado el motivo de reproche, en consideración a que conforme a los artículos 121 del Reglamento de Candidaturas y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, le corresponde la carga de aportar pruebas idóneas y suficientes que acreditaran que acudió un número de militantes a votar, a los que se impidió ejercer su derecho encontrarse cerrada la casilla.

En la sentencia se destaca que no aportó tales medios de convicción y tampoco demostró que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

De igual forma, consideró que la concurrencia y permanencia en la casilla electoral es un acto de voluntad del elector, pues, iniciada dicha recepción, se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar, así como que en ninguna de las casillas algún representante firmó bajo protesta o planteó ese incidente.

En sustento a lo anterior, invocó como aplicable al caso concreto, la tesis XLII/2016, de rubro **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO²⁰.”**

Pues bien, en términos de lo anterior, es inconcuso que además del argumento vertido desde la instancia primigenia respecto a que los centros de votación abrieron de manera tardía, que se impidió a los militantes ejercer su derecho al voto dentro del horario establecido, que ello constituye una irregularidad y que debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casillas, nada aduce respecto a las consideraciones de la responsable en el sentido de que:

- fue omiso en refutar las consideraciones de la Comisión de Justicia por las que se desvirtuó su motivo de inconformidad, vinculadas con los horarios en que empezó a recibirse la votación en los centros de votación, el contenido de las actas que lo corroboran y las ausencias de reportes de incidencias a respecto.

²⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 78 y 79.

- que conforme a las disposiciones normativas en cita, le corresponde la carga de la prueba de acreditar que cierto número de militantes acudieron a votar y se les impidió ejercer su derecho, así como de que ello incidió de manera determinante para el resultado de la votación.
- la aplicabilidad de la tesis XLII/2016 al caso concreto, que sostuvo la autoridad responsable.

En términos de lo anterior, es evidente que su motivo de disenso es inoperante, pues solo reproduce, casi de manera literal, la enunciación que ha sostenido reiteradamente desde la instancia primigenia, que fueron analizadas tanto por la autoridad intrapartidaria que la resolvió, como por el Tribunal local.

E. Vinculado con el agravio analizado como 5, en la resolución impugnada.

En juicio del actor, de manera grave e insostenible, la autoridad responsable desestimó las inconsistencias y contradicciones de las actas de escrutinio y cómputo de los municipios de Juchitán, La Huerta, San Cristóbal de la Barranca y Villa Hidalgo, bajo el criterio de que se trata de irregularidades menores o simples errores de llenado.

Expone que debió aplicarse estrictamente la ley y no justificar los errores que constan en las actas, precisadas en las distintas instancias del juicio, pues de su simple análisis se advierte que presentan datos contradictorios que desvirtúan la certeza de la elección y por tanto deben anularse.

Respuesta.

El agravio del actor es inoperante.

Respecto al motivo de disenso, deben precisarse dos cuestiones.

La primera, que las actas a las que se refiere el actor corresponden a las de la jornada electoral; la segunda, que acorde a lo que expuso en la ampliación de la demanda primigenia, los errores e inconsistencias que se observan en éstas respecto a los municipios referidos, son que existe discrepancia entre el número de boletas recibidas y las que se contaron físicamente, lo que en su estima, es suficiente para anular la votación emitida en esos centros.

Cabe destacar, que ante el Tribunal responsable, señaló que la Comisión de Justicia no debió subsanar los errores de los funcionarios de casilla respecto a tales discrepancias, sino juzgar si se apegan al principio de legalidad y literalidad de la ley y no asumir funciones de defensor oficioso de la autoridad interna.

Ello, porque en la resolución de dicha autoridad intrapartidaria, a analizar el agravio vertido por el actor respecto a dichas inconsistencias, sostuvo:

1) En el caso de los municipios de Juchitán y San Cristóbal de la Barranca, aunque en las hojas de los incidentes correspondientes los funcionarios asentaron que habían cometido un error en el conteo de las boletas recibidas, ello no se reflejó al momento de llenar las actas de la jornada electoral, en las que no se advierte error o alguna discrepancia.

2) En lo relativo al municipio de La Huerta, aunque se advirtió una inconsistencia entre lo asentado en la hoja de incidentes y el acta de la jornada electoral, en esta última no se arrojó error en los datos fundamentales.

3) En lo tocante al municipio de Villa Hidalgo, estableció que el acta de la jornada electoral contiene un error relacionado con el cálculo de los folios de las boletas recibidas, pero fue subsanado en la hoja de incidentes.

Además, también mantuvo que los rubros en los que el inconforme hace pender su pretensión de nulidad no son de los considerados fundamentales.

Al analizar el motivo de disenso que el actor expresó al impugnar lo anterior, el Tribunal local sostuvo que en términos de la jurisprudencia 16/2002, de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES²¹”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los rubros fundamentales que son referentes para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, son los relativos:

- a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
- el de boletas extraídas de la urna, y
- el de la votación total emitida,

Ello, porque están vinculados a votos que posiblemente se emitieron en la casilla y sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva corresponden con la realidad y por ende, con la expresión de voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Por ello, el citado Tribunal consideró que mientras no se

²¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

involucre la discordancia de datos asentados en rubros fundamentales, que además resulten determinantes para el resultado de la votación, la irregularidad es menor y no afecta la votación recibida en el centro de votación.

En ese sentido, consideró que el rubro de “Total de boletas recibidas primera ronda”, de las actas de la jornada electoral cuestionadas, no es fundamental.

Incluso apreció que en las hojas de incidentes de cada uno de los centros de votación en análisis, se asienta la justificación de cada eventualidad, la que se subsana con el resto de los rubros y encuentran además una explicación lógica derivada de un error aritmético al restar los números de folio de las boletas recibidas.

En sustento a lo anterior, invocó la jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSISGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²².”**

Es de mencionar, que previamente, el Tribunal responsable reiteró una consideración previa de la sentencia, que la función que se lleva a cabo en el desarrollo de los medios de defensa intrapartidista, se equipara a la jurisdiccional, en razón de que con ellos se puede alcanzar la restitución de los derechos político-electorales de los promoventes.

²² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Sostuvo que en ese sentido, los órganos de justicia intrapartidaria están obligados a aplicar los criterios establecidos en la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sus efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo en las instancias jurisdiccionales, locales y en su caso, federales.

A pesar de los múltiples razonamientos expuestos en el acto reclamado, del agravio del actor no se advierte que frontalmente desvirtúe las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que las inconsistencias o errores no son en rubros fundamentales que den pauta a la nulidad de la votación, ni contra la aplicación de la jurisprudencia en cita.

De igual forma, el actor no expone algún argumento respecto a la forma en que cada una de las inconsistencias quedan subsanadas y que en la sede jurisdiccional se estimó adecuada, y menos uno que desvirtúe lo aducido por la autoridad responsable respecto a la aplicación de la jurisprudencia que se invocó para ello.

Además, pese a que señaló también ante la autoridad responsable que debió aplicarse estrictamente la ley, no precisa cuál se aplicó en forma distinta, o el fundamento legal que sustenta que las inconsistencias advertidas originan la nulidad de la votación en las casillas referidas, de ahí que no se advierte la ausencia de legalidad de que se duele.

Es por ello que el agravio se califica como inoperante.

F. Vinculado con el agravio analizado como 6, en la resolución impugnada.

La autoridad responsable desestimó de manera ilegal, la nulidad de las actas de escrutinio y cómputo de la votación emitida en los municipios de Mazamitla, Tolimán y Zapopan,

pese a que en ellas se realizó la sustitución de funcionarios de casilla en forma irregular.

Estima que la votación emitida en el municipio de Mazamitla debe ser nula porque se permitió que Lydia Torres Ochoa se desempeñara como escrutadora, sin estar acreditada como funcionaria de casilla, ni asentar en el incidente respectivo que estuviera formada en la fila de electores.

En lo relativo a Tolimán, pese a estar prohibido en la convocatoria, se permitió que representantes de candidatos asumieran como funcionarios de casilla, lo que vulnera el principio de equidad electoral y deriva en la nulidad del acta respectiva.

Respuesta.

El agravio del actor es inoperante, pues no controvierte lo razonado por la autoridad responsable, solo reproduce de manera casi idéntica, lo que fue su motivo de disenso ante la misma.

En la instancia primigenia sostuvo que la ausencia de diversos funcionarios de casilla en Mazamitla, Tolimán y Zapopan, vulneró los principios electorales de equidad, legalidad y certeza; cabe destacar que en ella no precisó algún nombre de los que faltaron o de los que fungieron como tales.

Tal agravio prácticamente se reprodujo ante la autoridad responsable, pues en la demanda conducente señaló *“me causa agravio, al considerar que la ausencia de diversos funcionarios de casilla de los municipios de Mazamitla, Tolimán y Zapopan no violan el principio de LEGALIDAD Y CERTEZA DEL PROCESO, ya que evidentemente esta ausencia provoca inequidad, y por tanto vicia el resultado en los citados centros de votación”*.

En la resolución emitida en primera instancia por la Comisión de Justicia se determinó que al caso es aplicable el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, identificado con la clave CONECEN/20, en cuyo capítulo VII, se establece la forma en que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que no presentaron en la jornada electoral.

Así, conforme al acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes respectivas, y el contenido del “Acuerdo mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformarán las mesas directivas de las mesas de votación, propuestos por las CAE´S”, identificado como CONECEN/22 y el Listado Nominal Definitivo del Estado de Jalisco²³, se analizó cada caso y se determinó que la integración de las mesas directivas ante la ausencia de algunos funcionarios designados, fue adecuada.

En el caso del municipio de Mazamitla se concluyó que Lydia Torres Ochoa, que se desempeñó como escrutadora no se encontraba habilitada para tal efecto mediante el acuerdo CONECEN/22, pero sí aparece en el listado nominal, por lo que no existió irregularidad en su designación.

En lo relativo al municipio de Tolimán se determinó que dos personas de las que integraron la mesa directiva se encontraban acreditadas para hacerlo, en términos del acuerdo CONECEN/22, y aunque las otras dos que se desempeñaron como Presidente y escrutadora no lo estaban, sí aparecen en el listado nominal, por lo que su participación en la jornada no amerita la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Cabe destacar, que en la resolución intrapartidaria, con relación a la hoja de incidentes de dicho centro de votación,

²³ En lo sucesivo, listado nominal.

en la que se asentó que se instaló recorriéndose a los representantes en virtud de dos ausencias, se puntualizó que erróneamente se hizo referencia a representantes y no a funcionarios. Al respecto, dado que en esta instancia el actor impugna dicha estimación, su alegato es inoperante, pues como se advierte de la demanda presentada ante la autoridad responsable, no controvertió ese aspecto en dicha instancia, por lo que en la sentencia impugnada ningún argumento se vertió al respecto.

De ello se advierte que la irregularidad que ahora aduce respecto a que en Tolimán representantes de candidatos se desempeñaron como funcionarios de casilla, es inoportuna, pues ello fue desvirtuado por la Comisión de Justicia y no el Tribunal local, por lo que no lo controvertió en su momento, lo que ocasiona que ahora no pueda ser materia de estudio.

En lo tocante al municipio de Zapopan, en la instancia partidaria se estimó inoperante el agravio conducente, pues aunque señaló irregularidades en la integración de un centro de votación del mismo, no precisó a cuál de las cuatro mesas instaladas en este se refirió.

Bajo esas premisas, el Tribunal local estimó correcta la determinación de la Comisión de Justicia respecto a la ausencia de irregularidades en la integración de las mesas directivas de los centros de votación de Mazamitla, Tolimán y Zapopan, e infundado el agravio del actor.

De lo vertido y del contenido del agravio que ahora se analiza se advierte que en ninguno de los casos, se controvierten de manera frontal las razones por las que se estimó adecuadamente integrada la mesa directiva de los centros de votación conducentes, pues nada controvertió respecto a la aplicación del Manual de Procedimientos de la Jornada

Electoral y el análisis efectuado respecto a la información vertida en las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y listados nominales, lo cual origina la inoperancia del agravio en lo relativo a Mazamitla y Tolimán.

En lo tocante a la irregularidad que aduce en la integración de la mesa directiva de Zapopan, de su exposición se advierte que solo mencionó que hubo irregularidad en sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero no precisó en qué consiste, lo que produce la inoperancia de su aseveración.

G. Vinculado con el agravio analizado como 8, en la resolución impugnada.

La autoridad responsable omitió realizar un análisis de fondo de la irregularidad consistente en que el presidente del centro de votación de Acatlán de Juárez proporcionó información a Edgar Santiago Aviña Mejía, auxiliar de la Comisión Organizadora, de los electores que faltaban sufragar y éste los llamó para que acudieran a votar.

Refiere que su actuación es irregular, pues se encuentra fuera de las funciones de los auxiliares, que consisten en apoyar a las labores del centro de votación, por lo que se infringieron los términos de la convocatoria y debe declararse la nulidad de la votación.

Respuesta.

El agravio es infundado, pues la autoridad responsable sí analizó la irregularidad que planteó.

Al respecto, señaló que no obra algún medio probatorio que arribe a la convicción de que la actuación del presidente del centro de votación en Acatlán de Juárez vulneró los

principios de equidad, legalidad y certeza que rigieron la elección partidaria impugnada.

Ello, porque en el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes no existen incidencias a ese respecto, y aún cuando en el escrito de incidente que presentó el representante del otrora candidato, se asentó lo que aduce el actor, se advierte que Edgar Santiago Aviña Mejía fungió como auxiliar de la Comisión Organizadora y se encuentra justificada su presencia en el centro de votación.

Señaló además, que el actuar de los funcionarios de casilla goza de la presunción de buena fe en el desempeño de las actividades que realizan durante la jornada electoral.

Asimismo, señaló que conforme a la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁴”**, el ejercicio del derecho activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por los actos cometidos por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, como es el caso de los funcionarios de los centros de votación.

Para el Tribunal responsable, tales irregularidades o imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación o elección y son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, en ese contexto, el Tribunal local destacó que no era dable anular la votación por meras suposiciones o

²⁴ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

presunciones, sino que tienen que acreditarse plenamente.

Ahora bien, en mayor abundamiento de lo que adujo la autoridad responsable y dado que obra en autos el escrito del incidente que presentó el representante del candidato²⁵, ahora actor, es posible advertir que éste lo planteó en los siguientes términos:

“Siendo las 13:35 hrs del día 11 de Noviembre en el centro de votación del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco calle: Libertad #50, El militante Edgar Santiago Aviña Mejía quien desempeña como auxiliar ante la comisión Organizadora Electoral, actuo de manera imparcial pidiéndole al Presidente de la mesa que le dijera cuantos habían votado y quienes faltaban y el presidente accedió ha proporcionar los nombres una ves que el presidente y secretario proporcionaban los nombres realizo llamadas y recordatorios a la personas que venían para que acudieran ha votar”

Entonces, es pertinente analizar si el escrito de incidente alcanza a tener valor probatorio pleno para lo que pretende el actor.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de **incidentes** presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las **hojas de incidentes**, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar²⁶.

Lo anterior, da sustento a la determinación de la autoridad responsable, pues efectivamente, no existe otro medio probatorio que demuestre que ocurrió la incidencia relatada.

²⁵ Véase en la foja 314 del cuaderno accesorio 3.

²⁶ Jurisprudencia 13/97, de rubro **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**, Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

Además, del contenido del escrito se advierte que aún cuando se precisó la hora y el lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, no fue así respecto a las circunstancias de modo, pese a que es indispensable que se evidenciaran todas las que rodearon los hechos concretos.

Por ejemplo, no se precisa de qué forma actuó de manera imparcial el auxiliar de la Comisión Organizadora, de qué forma le proporcionó el presidente del centro de votación los nombres de quienes habían votado y quienes faltaban de hacerlo, cuántos y cuáles nombres le proporcionó, a cuántas personas y a quienes en específico les llamó el auxiliar, qué les dijo en lo particular a cada una de ellas, de qué hora a qué hora realizó las llamadas o qué medio de comunicación en específico utilizó, por citar algunos.

Lo cierto es, que las circunstancias de modo que se señalan a manera ejemplificativa no se precisaron, por lo que no es posible tenerlas por configuradas, en perjuicio del valor probatorio del escrito referido.

En términos de lo anterior, tampoco es posible determinar que la presunta incidencia fuera determinante para el resultado de la votación recibida en el centro de votación atinente, pues ello implicaría la necesidad de demostrar el número de personas sobre las que presuntamente se influyó, cuando lo cierto es, que no existen siquiera indicios de cuántas personas faltaban de votar, que se les presionara para votar en tal o cual sentido y menos, que en virtud de las llamadas, alguien haya acudido o dejado de acudir a emitir su voto.

Por ello, no existen elementos que permitan identificar el impacto que en su caso tuvo la conducta en cita en el electorado del centro de votación, por lo que no es posible

concluir que tenga la magnitud necesaria para anular la votación emitida en el mismo y deriva en que el agravio sea infundado.

H. Vinculado con el agravio analizado como 12, en la resolución impugnada.

La autoridad responsable debió realizar una interpretación amplia del artículo 23 de la Convocatoria, para advertir que establece la prohibición de que los integrantes de los Comités Directivos Municipales funjan como funcionarios de casilla.

Al no hacerlo, desestimó la irregularidad que demostró, consistente en que el 71.4% de los centros de votación, fungieron como funcionarios de casilla integrantes de dichos órganos partidistas, misma que origina la nulidad de la votación que se emitió en estos.

Asevera el actor, que ello se demuestra de manera adminiculada con el contenido de los artículos 52 y 106 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, que señalan respectivamente, que cualquier funcionario partidista debe pedir licencia si desea participar en una contienda de renovación del Comité Directivo Estatal, así como las funciones de sus integrantes, en las que no se contempla fungir como representante de casilla.

Respuesta.

El motivo de disenso es inoperante.

En la demanda que instó la instancia de justicia intrapartidaria y su ampliación, el actor aseveró que el artículo 23 de la convocatoria prohíbe que cualquier integrante de los Comités Directivos Municipales del partido participe en el proceso electoral interno, lo que a su consideración incluye, fungir como funcionarios de los centros de votación.

Al respecto, la Comisión de Justicia señaló que el promovente realizó una interpretación errónea del artículo referido, pues lo que prohíbe a los funcionarios o empleados del partido es otorgar su firma de apoyo, participar en actos de campaña y manifestar en algún medio de comunicación o red social su apoyo, sin que se advierta algún impedimento para que funjan como miembros de las mesas directivas de los centros de votación.

En lo relativo al mismo aspecto, la autoridad responsable determinó que la prohibición del artículo 23 se endereza a que los funcionarios o autoridades partidistas participen en la etapa de la campaña electoral, es decir, promover alguna de las candidaturas y buscar el apoyo de los militantes para obtener su voto, no en el sentido que aduce el actor.

Señala también, que acorde al artículo 4 de la convocatoria, la interpretación de la misma debe realizarse acorde a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese tenor, sostuvo que dado que el artículo 23 es claro, no requiere una interpretación adicional para el efecto de desentrañar un significado distinto o alguna prohibición añadida, en los términos que propone el actor.

Señaló que la finalidad de preservar los preceptos aludidos es la de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la disposición de los recursos del partido, sin privilegiar a ningún candidato.

Consideró que al interpretar la norma partidista en el sentido de que ningún funcionario del partido pueda participar en cualquier actividad o integrar algún órgano interno, que estuviera relacionado con el proceso electivo, constituye una

prohibición desproporcional, excesiva e irracional, respecto a la finalidad de garantizar el principio de equidad.

Aunado a que de interpretarlo en un sentido tan amplio como sugiere el actor, incluso pondría en riesgo la viabilidad de llevar a cabo todos los actos del proceso comicial, precisamente por falta de funcionarios, máxime que es evidente que debe ser el propio partido, a través de sus funcionarios, quien organice el proceso electivo para renovar sus órganos de dirección.

Por último, señaló que si el actor consideraba ilegal la integración de los centros de votación, debió impugnar el acuerdo mediante el cual se acreditó a quienes los conformarían, publicado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional del del PAN y no se advierte constancia de que lo hizo.

De lo anterior se advierte que en ambas instancias se analizó la supuesta prohibición que adujo, así como las razones por las que se desestimó que exista, y aquellas por las que no es posible otorgar al artículo 23 de la convocatoria la interpretación amplia que pretende para demostrar que existe.

Por ende, lo cierto es que en la presente instancia no controvierte de manera frontal tales consideraciones, pues se limita a decir que debió realizarse una interpretación amplia y que es ilegal la efectuada por la autoridad responsable, sin referirse a ninguna de las consideraciones vertidas y desvirtuarla de alguna forma.

Por otra parte, resulta novedoso que el actor señale ahora que artículo 23 aludido debe analizarse a la luz de los 52 y 106 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales

del PAN, pues en ninguna de las instancias precedentes hizo valer tal consideración y no es válido que ahora pretenda perfeccionar su motivo de disenso.

Consecuentemente, se corrobora la inoperancia de su actual agravio.

I. Vinculado con el agravio analizado como 13, en la resolución impugnada.

Se desestimó de manera ilegal que la Tesorería del Comité Directivo Estatal de PAN intervino a favor de la entonces candidata María del Pilar Pérez Chávez.

Ello, porque probó que realizó un 500% más de depósitos a los Comités Directivos Municipales en comparación con el mes anterior, en los once días previos a la votación y que en veinte de los veintiséis municipios en los que se realizaron los depósitos, María Victoria Pérez Chavira obtuvo la victoria, pues ello debió ser suficiente para declarar la nulidad de la votación en éstos.

Respuesta.

El agravio es inoperante, pues la autoridad responsable no desvirtuó de manera lisa y llana que la circunstancia aludida no origina la nulidad de la votación, pues lo hizo con base en los siguientes argumentos:

- El actor no controvirtió frontalmente los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, es decir, la emitida por la Comisión de Justicia, y se limitó a reiterar los conceptos de agravios expresados en la instancia anterior.

Al respecto, la Comisión razonó que si bien obra en actuaciones un informe donde constan los depósitos o transferencias de recursos a varios comités directivos municipales del PAN, realizadas en los meses de octubre y

noviembre de dos mil dieciocho, no se demostró que el motivo y finalidad fuera favorecer a la candidata ganadora de la elección, en tanto que el periodo de dos meses que se estableció como parámetro de dicha diferencia es limitado para colegir o inferir que los fueron irregulares.

- Del comparativo integral de los recursos integrados a los comités municipales en los meses de octubre y noviembre, se advierte que:

1) De los sesenta y tres municipios reportados solo treinta y cinco registraron incremento en los depósitos dentro del periodo aludido.

2) En trece de los municipios con mayor incremento no existe una constante respecto de la candidata con mayoría de votos en la elección, pues incluso en Cocula que fue el municipio en el que se realizó el mayor incremento a razón de cien mil pesos, el actor en el juicio fue el candidato que más votos obtuvo, en tanto que en el de San Juan de los Lagos que obtuvo el incremento más alto, obtuvo el triunfo el candidato Carlos Arias Madrid, al igual que en el cuarto con mayor incremento.

3) Algunos municipios presentaron un decremento en los recursos recibidos en el mes de noviembre y fue en los que menos recursos recibieron en los que la candidata obtuvo mayor votación.

Por tales razones, la autoridad responsable determinó infundado el agravio que analizó.

Del agravio que ahora nos ocupa, se advierte que el actor fue omiso en controvertir siquiera uno de los razonamientos de la autoridad responsable antes vertidos, pues simplemente refiere que se desdeñó lo que probó, sin mayor argumentación, por lo que su agravio es inoperante.

J. Vinculado con el agravio analizado como 14, en la resolución impugnada.

Se le ocasiona agravio al desestimar que los asesores que reciben una remuneración del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco tuvieron una participación preponderante en el proceso electivo y ello vicia las reglas de la equidad en la contienda.

Señala que el artículo 23 de la Convocatoria prohíbe que los empleados remunerados del partido intervengan en la contienda de renovación del Comité Directivo Estatal, y en el caso, durante la campaña electoral los asesores visitaron los ciento veinticinco comités municipales comunicando los logros del entonces Comité Estatal y las labores de las Secretarías, incluidas las de la Tesorería del mismo.

Respuesta.

El agravio es inoperante por novedoso, pues en éste el actor pretende que se realice un análisis sobre si existió equidad en la contienda, con base en que presuntamente, los asesores remunerados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco tuvieron una participación preponderante en el proceso electivo, conforme a las actividades que realizaron en ciento veinticinco comités municipales.

Lo cierto es que, con relación a dichos funcionarios, tanto en la demanda primigenia y su ampliación, como en la que planteó ante el Tribunal responsable, el actor adujo que debieron suspender sus actividades durante los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, ya que vulneraron la equidad de la contienda al realizar actividades a favor de la tercera interesada, es decir, la candidata ganadora.

En lo relativo a dicho tópico, la Comisión de Justicia señaló la suspensión aludida carece de fundamento en la normatividad

interna del partido, pues del contenido del artículo 23 de la Convocatoria no se advierte prohibición para que los asesores dependiente de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco, continuaran con el desempeño normal de sus labores durante el proceso electoral interno, siempre y cuando lo hayan efectuado garantizando las condiciones de igualdad en la contienda.

Señaló que el actor no aportó elementos de convicción que demuestren que los asesores actuaron parcialmente, haciendo campaña a favor de la planilla encabezada por María del Pilar Pérez Chavira o que impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos o llevara información de las actividades de la dirigencia estatal.

Por su parte, el Tribunal local tampoco consideró que los asesores referidos debieron suspender sus actividades, pues consideró que interpretar la norma partidista en el sentido de que ningún funcionario del partido pudiera realizar actividades partidistas sería desproporcional, excesivo e irracional, respecto a la finalidad de garantizar el principio de equidad.

Pues bien, se advierte que en ambas instancias se contestó al actor que la normativa intrapartidaria no contempla la suspensión de actividades de los funcionarios del partido durante el proceso electivo, sin que en el agravio que nos ocupa haya atacado de manera directa las razones de tal determinación.

Es claro, que el actor cambia su postura original a una novedosa, pues una vez determinado que no procedía la suspensión de actividades de los funcionarios, tanto por la autoridad partidista como la jurisdiccional local, abandona tal argumento y pretende que entonces se analicen las

actividades que realizaron tales funcionarios, para verificar su incidencia o impacto en el proceso electoral.

Es evidente, que desde la instancia primigenia, en lugar de alegar la procedencia de la suspensión, pudo expresar argumentos respecto a las actividades que realizaron los funcionarios y que a su consideración incidieron en el proceso electoral, sin que en el caso lo haya hecho, pues la prueba que aportó, consistente en el informe de actividades de dichos funcionarios, se encaminó a demostrar que no se suspendieron las actividades, no a la trascendencia de las mismas en lo tocante al proceso electivo.

Por ende, el agravio es inoperante.

K. Vinculado con el agravio analizado como 15, en la resolución impugnada.

Aduce el actor que la tercera interesada en el juicio de inconformidad partidista y en el juicio ciudadano es juez y parte.

Ello, porque quien fungió como candidata a la Secretaría General en la planilla de María del Pilar Pérez Chavira, se desempeña como Secretaria del Comité Directivo Estatal del PAN y ambas instancias ha remitido información que se requiere a dicho órgano, en perjuicio de la credibilidad y certeza de la información remitida y la equidad procesal de la contienda.

Ante dicha circunstancia, la autoridad responsable en el juicio debió actuar en términos del artículo 40, inciso H, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y elegir un Presidente y Comité Directivo Estatal sustituto, para que éste rindiera los informes de las pruebas que pretendía preconstituir y que se viciaron.

Que en términos del artículo 71 del reglamento referido y el artículo 53 de la convocatoria, no estaba ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, como ganadora del proceso electivo y éste debe declararse nulo, por ausencia en la equidad de la contienda.

Respuesta.

El agravio es infundado.

En principio, porque la circunstancia de que la Secretaria del Comité Directivo Estatal haya rendido informes en la instancia intrapartidaria y el juicio ciudadano local, no obstante que formó parte de la planilla de la tercera interesada como candidata a dicho cargo, no convierte a esta última en juez y parte.

Lo anterior, porque la funcionaria intrapartidaria rinde la información con su propio carácter al interior del partido, no a título personal o en representación de la tercera interesada.

Suma a ello, que la intervención de la Secretaria aludida y de la tercera perjudicada se ha limitado a cada uno de esos caracteres específicos, nunca como jueces, pues las determinaciones de las impugnaciones conducentes fueron emitidas por la Comisión de Justicia y el Tribunal local, sin injerencia alguna en la decisión asumida, de la funcionaria en cita o la tercera interesada.

Cabe destacar que pese a que el actor refiere que la rendición de los informes aludidos genera inequidad en el proceso, no precisa de manera particular cuáles de ellos se encuentran viciados o contienen información tendenciosa o inexistente en su perjuicio o en beneficio de la tercera.

Además, en varios de los motivos de disenso estudiados en esta sentencia, ha referido como pruebas de su parte diversos documentos remitidos por dicho Comité, como es el

caso de actas de la jornada electoral o las hojas de incidentes, por citar algunos, sin que haya señalado circunstancia alguna que los demerite.

Asimismo, aunque señala que debió nombrarse un Presidente y Comité Directivo Estatal sustituto, en términos de las normas legales que invoca, no se advierte que en el agravio que hizo valer ante la responsable así lo haya expuesto, por lo que al menos en esta parte, el argumento es novedoso.

Ello, porque ante la autoridad responsable señaló que los funcionarios del Comité debieron pedir licencia al cargo y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, nombrar una dirigencia interina en tanto se resolvía el medio de impugnación.

A ese planteamiento, el Tribunal local respondió que los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, por lo que la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Jalisco y la toma de posesión no podría paralizarse, dado que los actos partidistas son susceptibles de ser reparados ante la autoridad jurisdiccional.

En virtud de que la actora no logra desestimar dicha consideración en su agravio, este deviene infundado.

L. Agravio vinculado con la omisión de estudio.

La autoridad responsable fue omisa en analizar el agravio relativo a que las actuaciones y actos jurídicos del proceso comicial se encuentran viciados por la intervención en todas sus etapas de Luis Alberto Muñoz Rodríguez, quien fungió como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal 2018-2021 en Jalisco del PAN, pues durante todo el proceso

comicial se desempeñó como empleado remunerado del Comité Directivo Estatal.

Señala que la referida circunstancia contraviene los artículos 52, inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del instituto político y 15 de la Convocatoria, que contemplan que cualquier empleado que pretenda participar en el proceso electivo, deberá pedir licencia sin goce de sueldo y ello no ocurrió así.

Respuesta.

El agravio es infundado, pues de la demanda del juicio ciudadano local no se advierte que el actor expresara algún agravio en dicho sentido respecto a la persona que menciona.

Cabe destacar que si realizó algunas argumentaciones en la ampliación de la demanda del medio de impugnación intrapartidario y la Comisión de Justicia las contestó de manera conjunta con su alegato de que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación diversos integrantes de los comités directivos municipales, respecto a lo que sostuvo que las únicas prohibiciones para los funcionarios remunerados son otorgar su firma de apoyo, participar en actos de campaña y manifestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.

No obstante, aunque ante la autoridad responsable expresó un agravio respecto a este aspecto, solo se refirió a la presunta infracción por el desempeño de los integrantes de los comités directivos municipales como funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin referirse expresamente en lo relativo a la persona aludida.

Por ende, al no haberse expresado agravio al respecto, es infundado que la autoridad haya sido omisa en su estudio.

En conclusión, al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por el actor, debe confirmarse el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

